



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0823/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Robert Antonio Pelletier Noble, Rafael Cristóbal Pelletier Navarro, Ana Pelletier viuda Gil, Maura Dilamis Pelletier Ramírez, Rafael Arsenio Pelletier Ramírez, Ana Ivonne Pelletier Ramírez, Fernando Arturo Pelletier Noboa, Arsenio Pelletier Ramírez y Luis Ángel Pelletier Noboa contra la Sentencia núm. 666, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael

Expediente núm. TC-04-2015-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Robert Antonio Pelletier Noble, Rafael Cristóbal Pelletier Navarro, Ana Pelletier viuda Gil, Maura Dilamis Pelletier Ramírez, Rafael Arsenio Pelletier Ramírez, Ana Ivonne Pelletier Ramírez, Fernando Arturo Pelletier Noboa, Arsenio Pelletier Ramírez y Luis Ángel Pelletier Noboa contra la Sentencia núm. 666, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 666, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Robert Antonio Pelletier Noble, Rafael Cristóbal Pelletier Navarro, Ana Pelletier viuda Gil, Maura Dilamis Pelletier Ramírez, Rafael Arsenio Pelletier Ramírez, Ana Ivonne Pelletier Ramírez, Fernando Arturo Pelletier Noboa, Arsenio Pelletier Ramírez y Luis Ángel Pelletier Noboa en contra de la Sentencia núm. 2618, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009). La decisión recurrida en la especie presenta el siguiente dispositivo:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Antonio Pelletier Noble y Compartes en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 31 de agosto de 2009, en relación a la Parcela núm. 665, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No consta en el expediente notificación de la Sentencia núm. 666.

2. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la Ley por errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil y errónea calificación de los hechos. Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal por insuficiencia de sustento fáctico que justifique la aplicación de la ley; Segundo Medio: Ausencia de motivos y omisión de estatuir;

(...) Considerando, que en el desarrollo de ambos medios que se reúnen para una mejor ponderación, los recurrentes en síntesis alegan lo siguiente: a) que, interpusieron una Litis sobre Derechos Registrados en contra de la recurrida, a los fines de impugnar la transferencia de derechos realizada mediante el Acto núm. 10, de fecha 2 de junio de 1983, instrumentado por Notario Público, relativa al inmueble propiedad de estos; b) que, esta litis concluyó con la Sentencia emanada por el tribunal de primer grado mediante la cual se declara inadmisibile la demanda en razón de que la acción ya se encontraba perimida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2262 del Código Civil; c) que, esta decisión fue recurrida en apelación y producto de este recurso, la corte a-qua emitió el fallo íntegramente copiado en el cuerpo de esta sentencia; d) que, continua indicando el recurrente que la corte a-qua violó los preceptos de ley al acoger la inadmisibilidat, toda vez que realizó una errónea interpretación de la ley al señalar que el acto mediante el cual se realizó la transferencia estaba revestido de una naturaleza civil, cuando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realidad este acto por el carácter de la operación en él contenida, debe ser regido por el artículo 64 del Código de Comercio; e) que, en la sentencia atacada no se exponen los motivos que llevaron a la corte a tomar esa decisión y que tampoco fueron contestados los pedimentos contenidos en las conclusiones vertidas por estos, incurriendo así en el vicio de ausencia de motivos;

Considerando, que la prescripción es un medio que sin necesidad de declarar el fondo del proceso tiene un carácter extintivo, y que la corte a-qua pudo comprobar que el plazo para invocar la nulidad del acto ya se encontraba ventajosamente vencido, no precisaba que ésta estatuyera al fondo sobre las pretensiones de los recurrentes;

Considerando, que en el caso en cuestión no se trataba de una litis tendente a conocer la forma en que se llevó a cabo la disolución de una sociedad de comercio, sino, que lo que se trata es de la impugnación del mecanismo de transferencia utilizado por Inversur, S. A., para adjudicarse la Parcela núm. 665, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Azua;

Considerando, que el aspecto jurídico controvertido en la especie es si el Tribunal Superior de Tierras juzgó con arreglo a la ley al establecer que la acción de los hoy recurrentes en casación estaba prescrita en virtud de lo que establece el artículo 2262 del Código Civil, o si, como alegan dichos recurrentes, las reglas sobre la prescripción aplicables al caso son las del artículo 64 del Código de Comercio, en razón de que el documento utilizado para la transferencia del inmueble es de naturaleza comercial, específicamente contentivo de la disolución de una sociedad de comercio;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido establecer del estudio del recurso y de los documentos que lo sustentan, que el registro de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad a nombre de la razón Social Inversur, 5. A., data del 19 de julio 1983 según consta en el Certificado de Título 9071, en referencia al acto número 10 del 2 de junio de 1983; que la corte a-qua juzgó correctamente al computar el plazo para la prescripción de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a las acciones relacionadas con la trasferencia de la propiedad inmobiliaria, en virtud de lo que establece el principio VIII, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que dice que para suplir duda, ambigüedad, oscuridad o carencia de dicha ley, se reconoce el carácter supletorio del Derecho común, es decir, las previstas en el Código Civil y las normas que lo complementan. Más aún porque el artículo 64 del Código de Comercio se refiere a la prescripción de las acciones intentadas contra los socios no liquidadores y sus viudas, herederos o representantes de las sociedades de comercio que no es el caso, por lo que los dos medios argüidos, que son respondidos de manera conjunta por su estrecha vinculación, deben ser desestimados;

Considerando, que las disposiciones del artículo 64 del Código de Comercio son ajenas a la Jurisdicción Inmobiliaria, siendo las reglas del derecho común las aplicables por cuanto gran parte de las instituciones jurídicas por medio de las cuales se transfieren o afectan inmuebles registrados son las que están previstas en el Código Civil; que independientemente las instituciones previstas en dicho código, resulta también y al acudir a las fuentes del derecho en materia inmobiliaria ante el vacío de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por aplicación de la analogía, la más a fin a la materia inmobiliaria es el derecho civil y no el derecho mercantil, por lo que al aplicar la prescripción del artículo 2262 del Código Civil, contrario a lo pretendido por la parte recurrente el Tribunal Superior de Tierras ha realizado una adecuada aplicación de la ley; que por consiguiente, lo argüido en los dos medios de casación planteados, deben ser rechazados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 666 fue sometido al Tribunal Constitucional por los señores Robert Antonio Pelletier Noble y compartes, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014). Mediante este recurso, los recurrentes alegan violación en su perjuicio de las garantías relativas al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, consagradas en el artículo 69¹ de la Constitución; específicamente, por falta de motivación y omisión de estatuir.

El recurso en cuestión fue notificado a Inversor, S.A., parte recurrida, mediante el Acto núm. 425/2015, de nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación.²

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión, el señor Robert Antonio Pelletier Noble y compartes solicitan el acogimiento del mismo, así como la nulidad de la Sentencia núm. 666, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya revisión es el objeto de la especie. Los recurrentes basan, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a. *En la presente sección del recurso de revisión expondremos las razones por las cuales la decisión recurrida vulnera el derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales como se encuentra previsto en el artículo 25 de la*

¹ «Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia».

² Alguacil ordinario de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Convención Americana de Derechos Humanos y expuesto por el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013.

b. *El derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales es una de las piedras angulares del Estado de Derecho en el ordenamiento jurídico dominicano. Aunque no se encuentra específicamente señalado en el artículo 69 constitucional — que establece las normas fundamentales del debido proceso- sí tiene un sustento sólido en el bloque de constitucionalidad y está estrechamente vinculado al derecho al recurso.*

El recurso de casación fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte se fundamentaba en dos argumentos principales desarrollados por los recurrentes en dos medios distintos y diferenciados. El primer medio se encuentra desarrollado en los párrafos 25 al 108 de su recurso de casación y se refiere a la "Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil y errónea calificación de los hechos. Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal por insuficiencia de sustento fáctico que justifique la aplicación de la ley". El segundo medio, se encuentra desarrollado en los párrafos 109 al 136 de su recurso de casación y se refiere a la "Ausencia de motivos y omisión de estatuir".

c. *Como puede verse, se trata de dos medios completamente distintos, que procuraban demostrar dos fallas fundamentales, pero distintas de la decisión no. 2618 dictada en fecha 31 de agosto de 2009 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.*

Es clara la diferencia en naturaleza y fundamentación de los medios presentados por los recurrentes. Uno trata sobre los hechos cometidos en contra de los accionantes y el otro trata, claramente, de la falta de motivación por parte del Tribunal Superior de Tierras en su decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte decidió que estos medios pueden ser "respondidos de manera conjunta por su estrecha vinculación, deben ser desestimados"1. A continuación expondremos por qué, al hacer esto, la Suprema Corte no sólo validó la vulneración del derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales en las que incurrió el Tribunal Superior de Tierras, sino que la hizo propia, violentando ella misma el derecho que estaba llamada a responder.

d. *El primer medio de casación -"Violación a la Ley por errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil y errónea calificación de los hechos. Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal por insuficiencia de sustento fáctico que justifique la aplicación de la ley"-respondía al hecho de que el acto No. 10, impugnado por los recurrentes tiene una naturaleza mercantil y no civil.*

Por ese motivo, la norma jurídica aplicable para calcular la prescripción del plazo para demandar la nulidad del acto no. 10 no es el artículo 2262 del Código Civil, sino el artículo 64 del Código de Comercio. Lo que es lo mismo que decir, que el plazo de prescripción aludido no es de veinte (20) años a partir de la emisión del acto, sino de cinco (5) años a partir del momento en el cual se han cumplido los requisitos formales para la disolución de la compañía, en este caso la sociedad comercial Inversiones Bienes Raíces, C. por A.

e. *La importancia de exponer este medio de casación es que este es el único que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia responde, aunque lo hace mal. Todos los demás argumentos los cubre con el manto de unos razonamientos exiguos y que se limitan a exponer la idea de que el artículo aplicable es el 2262 del Código Civil y no el 64 del Código de Comercio.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del estudio de la brevísima Decisión No. 2618 del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, puede verificarse que este no se refiere en ningún momento a la acción mediante la cual se pretendía revocar el procedimiento irregular de transferencia del derecho de propiedad sobre la parcela n° 665 del D.C. n° 8 del municipio y provincia de Azua. Se limita únicamente a pronunciarse sobre el plazo de prescripción sobre la nulidad del acto No. 10, también impugnado por los recurrentes.

f. *El ejemplo claro de esto, y que es una de las principales razones por las que la Tercera Sala no logra responder todos los medios presentados por los accionantes es que, al inicio de sus razonamientos establece "que en el desarrollo de ambos medios que se reúnen para una mejor ponderación". Sin embargo, al final de su razonamiento dice que "los dos medios argüidos, que son respondidos de manera conjunta por su estrecha vinculación, deben ser desestimados". Todo esto sin explicar —como ya hemos señalado- cómo y por qué el Tribunal Superior de Tierras podía guardar silencio sobre el medio relativo al supuesto traspaso de la propiedad inmobiliaria de la parcela n° 665 del D.C. n° 8.*

Es decir, la Tercera Sala rechazó ambos medios porque consideró que uno de ellos no era válido, pero sin haber explicado nunca en forma sistemática por qué la suerte de uno necesariamente debía seguir la suerte del otro. Esto con el agravante de que el segundo medio respondía precisamente al reclamo de los recurrentes de que el Tribunal de Tierras no motivó adecuadamente su decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión

La recurrida, Inversor, S.A., presentó un escrito de defensa en el marco del este recurso el veintitrés (23) de agosto del dos mil quince (2015). Ella solicita a este colegiado, en síntesis, de manera principal, que se inadmita el recurso de la especie por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional; subsidiariamente, que este sea rechazado en todas sus partes.

A. Las razones sobre las que los correcurridos motivan sus planteamientos son las siguientes:

a. Sobre el medio de inadmisión:

9.- El presente caso no posee una especial trascendencia constitucional va que la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de justicia no incurrió en violación alguna a los precedentes de este Honorable Tribunal ni muchos menos vulneró los derechos fundamentales de los Recurrentes.

b. Sobre el fondo del recurso:

Se lamentan los Recurrentes de que los jueces de casación no le hayan respondido las decenas de cuestionamientos, planteamientos y argumentos que desarrollan en las 39 páginas de su Memorial respecto a actuaciones y documentación de los años 1974, 1975 1983, referidas a las operaciones comerciales cumplidas por “Inversiones Bienes Raíces, C. por A.”, Corp, Agro-Azua, Inversur, etc. etc. Pero ocurre que cuando aplica LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, no caben enfoques sobre el fondo del caso y menos aún respuestas del Juez sobre ellos, a pesar de que, en el caso ocurrente, la sentencia objetada produce explicaciones y consideraciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre abundantes respecto del fondo de la controversia aun tratándose de un tema jurídicamente conocido como INADMISIBILIDAD O MEDIO DE NO RECIBIR previsto por La Ley 834 del 15 de Julio 1978.

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que figuran en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 666, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).
2. Recurso de casación incoado por el señor Robert Antonio Pelletier Noble y compartes contra la Sentencia núm. 666, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Decisión núm. 2618, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009).
4. Acto núm. 425/2015, de nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.
5. Escrito de defensa de la recurrida, Inversor, S.A., presentado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Mediante Sentencia núm. 20080034, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Azua el siete (7) de marzo de dos mil ocho (2008), fue inadmitida la demanda en nulidad de actos de venta inmobiliaria presentada por los actuales recurrentes en revisión, el señor Robert Antonio Pelletier Noble y compartes, contra la ahora recurrida en revisión, sociedad comercial Inversor, S.A., por considerar dicho tribunal de primera instancia prescrita la misma, en virtud del artículo 2262 del Código Civil.

Inconformes con la aludida decisión, el señor Robert Antonio Pelletier y compartes, interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el cual mediante la Sentencia núm. 2618, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado. Posteriormente, el señor Robert Antonio Pelletier y compartes impugnaron en casación la Sentencia núm. 2618, pero resultó rechazado mediante la Sentencia núm. 666, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).

Insatisfechos con la decisión adoptada por la Corte de Casación, el señor Robert Antonio Pelletier y compartes interpusieron entonces el recurso de revisión que nos ocupa, invocando que la sentencia atacada violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que reclama su anulación al Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (TC/0247/16), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.
- b. Sin embargo, en el presente caso, no consta en el expediente constancia alguna de la toma de conocimiento o notificación de la sentencia recurrida. Por esta razón, el plazo legal dispuesto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto y el presente recurso presentado en tiempo hábil.³
- c. La especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de

³ Sobre el particular, ver Sentencias TC/0623/15, TC/0621/16 y TC/0468/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.⁴ En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia —en funciones de Corte de Casación—, el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos ante el Poder Judicial. Se trata, en consecuencia, de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material⁵ susceptible de revisión constitucional.

d. Asimismo, el caso corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, el recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En virtud de esta última disposición, el recurso de revisión procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de

⁴ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁵ En ese sentido, ver Sentencia TC/0153/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. El cumplimiento del supuesto previsto en el literal *a)* del precitado art. 53.3 resulta satisfecho, ya que el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la alegada violación a sus derechos fundamentales en el curso del proceso pues, según se alega, fue cometida por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión hoy recurrida, con relación a un recurso de casación. Por igual, el presente recurso de revisión satisface los presupuestos de los acápites *b)* y *c)* del precitado artículo 53.3. Nótese que, de una parte, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la conculcación del derecho fuera subsanada; y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia».

f. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,⁶ de acuerdo con la parte *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.⁷ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado permitirá a esta sede constitucional precisar el alcance del derecho a una decisión debidamente motivada en los procesos jurisdiccionales, como garantía constitucional del debido proceso. Por vía de consecuencia, procede rechazarse el medio de inadmisión planteado por la recurrida en el sentido contrario, sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de la presente decisión.

⁶ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁷ «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, este colegiado expone lo siguiente:

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme de la Suprema Corte de Justicia a la cual se le imputa, primero, falta de debida motivación y, segundo, omisión de estatuir.

b. Respecto al primer medio los recurrentes sostienen que dicho fallo cuenta con una notable deficiencia motivacional equivalente a un defecto sustantivo de la decisión; es decir, presenta una evidente contradicción entre los fundamentos normativos y la decisión adoptada. Sobre el particular, los recurrentes argumentan que la Suprema Corte de Justicia erró en la correcta aplicación del derecho al desnaturalizar la prescripción civil estatuida en el artículo 2262 del Código Civil, sobre los actos traslativos de propiedad inmobiliaria, argumentando la cuestión en el siguiente sentido:

la norma jurídica aplicable para calcular la prescripción del plazo para demandar la nulidad del acto no. 10 no es el artículo 2262 del Código Civil, sino el artículo 64 del Código de Comercio. Lo que es lo mismo que decir, que el plazo de prescripción aludido no es de veinte (20) años a partir de la emisión del acto, sino de cinco (5) años a partir del momento en el cual se han cumplido los requisitos formales para la disolución de la compañía, en este caso la sociedad comercial Inversiones Bienes Raíces, C. por A.

c. Para responder a este primer medio de revisión sustentado en la alegada deficiencia motivacional de dicho fallo resulta necesario ponderar si las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13. Dentro de este contexto, se observa que la Suprema Corte de Justicia desestimó el medio de casación presentado por los hoy recurrentes al valorarse la naturaleza jurídica del acto impugnado, originalmente impugnado por los recurrentes desde el primer grado del conflicto, según se evidencia en el texto del aludido fallo citado a continuación:

Considerando, que en el caso en cuestión no se trataba de una litis tendente a conocer la forma en que se llevó a cabo la disolución de una sociedad de comercio, sino, que lo que se trata es de la impugnación del mecanismo de transferencia utilizado por Inversur, S. A., para adjudicarse la Parcela núm. 665, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Azua;

Considerando, que el aspecto jurídico controvertido en la especie es si el Tribunal Superior de Tierras juzgó con arreglo a la ley al establecer que la acción de los hoy recurrentes en casación estaba prescrita en virtud de lo que establece el artículo 2262 del Código Civil, o si, como alegan dichos recurrentes, las reglas sobre la prescripción aplicables al caso son las del artículo 64 del Código de Comercio, en razón de que el documento utilizado para la transferencia del inmueble es de naturaleza comercial, específicamente contentivo de la disolución de una sociedad de comercio;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido establecer del estudio del recurso y de los documentos que lo sustentan, que el registro de la propiedad a nombre de la razón Social Inversur, S. A., data del 19 de julio 1983 según consta en el Certificado de Título 9071, en referencia al acto número 10 del 2 de junio de 1983; que la corte a-qua juzgó correctamente al computar el plazo para la prescripción de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a las acciones relacionadas con la transferencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la propiedad inmobiliaria, en virtud de lo que establece el principio VIII, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que dice que para suplir duda, ambigüedad, oscuridad o carencia de dicha ley, se reconoce el carácter supletorio del Derecho común, es decir, las previstas en el Código Civil y las normas que lo complementan. Más aún porque el artículo 64 del Código de Comercio se refiere a la prescripción de las acciones intentadas contra los socios no liquidadores y sus viudas, herederos o representantes de las sociedades de comercio que no es el caso, por lo que los dos medios argüidos, que son respondidos de manera conjunta por su estrecha vinculación, deben ser desestimados.

d. En relación con los parámetros recomendados a los jueces en la Sentencia TC/0009/13, en cuanto a la debida motivación que deben tener los fallos, este colegiado expuso las siguientes reglas:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

e. En la Sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otros cinco criterios adicionales, sobre los cuales este tribunal hará la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debida validación del cumplimiento de los mismos a continuación. En el citado precedente se especificó al efecto que «[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional».

f. Luego de valorados los motivos expuestos por la Suprema Corte de Justicia en contraste con los estándares motivacionales listados en los párrafos anteriores, esta sede constitucional ha advertido que estos satisfacen los aludidos criterios y procede, en consecuencia, a desestimar el primer medio promovido por los recurrentes en revisión, en virtud de los argumentos que se desarrollan a continuación. En efecto, contrario a lo argüido por los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia cumplió con el *test de debida motivación*, ya que:

1. Abordó de manera precisa y sistemática el medio de casación en cuestión al indicar de claramente cuál era el medio objeto de su ponderación y decisión.

2. Expuso de forma concreta y precisa sus valoraciones sobre los hechos, pruebas y derecho aplicado, al indicar sin ambigüedades las razones por las cuales al proceso de transferencia inmobiliaria impugnado no podía aplicársele el régimen de prescripción dispuesto para las acciones intentadas contra los socios no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liquidadores y sus viudas, herederos o representantes de las sociedades de comercios a la luz del principio VIII de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

3. Manifestó las consideraciones pertinentes que hoy han permitido a esta sede determinar los razonamientos que asistieron a la adopción de la suerte del caso, al manifestar que

las disposiciones del artículo 64 del Código de Comercio son ajenas a la Jurisdicción Inmobiliaria, siendo las reglas del derecho común las aplicables por cuanto gran parte de las instituciones jurídicas por medio de las cuales se transfieren o afectan inmuebles registrados son las que están previstas en el Código Civil (...) Más aún porque el artículo 64 del Código de Comercio se refiere a la prescripción de las acciones intentadas contra los socios no liquidadores y sus viudas, herederos o representantes de las sociedades de comercio que no es el caso.

4. Evitó la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales para sustentar su decisión, al desarrollar de manera sustantiva el régimen de prescripción aplicable a la especie, el alcance del artículo 64 del Código de Comercio y los principios supletorios del derecho inmobiliario dominicano.

5. Finalmente, se legitima la fundamentación en cuestión al abordar íntegramente todos los elementos relevantes del mismo.

g. Como segundo medio de revisión constitucional, los recurrentes alegan omisión de estatuir por la Suprema Corte de Justicia al expresar que

en ningún momento a la acción mediante la cual se pretendía revocar el procedimiento irregular de transferencia del derecho de propiedad sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcela n° 665 del D.C. n° 8 del municipio y provincia de Azua. Se limita únicamente a pronunciarse sobre el plazo de prescripción sobre la nulidad del acto No. 10, también impugnado por los recurrentes.

Sobre la falta u omisión de estatuir, resulta pertinente recordar lo fallado por este colegiado en su Sentencia TC/0578/17, en la cual expresó que es el «vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución».

h. Sobre el particular, al valorar los medios abordados por la Suprema Corte de Justicia en la indicada Sentencia núm. 666, este colegiado pudo advertir que, en efecto, dicho segundo medio casacional versaba sobre cuestiones puramente de fondo, o sea, sobre el estudio del procedimiento de transferencia del inmueble. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que la indicada alta corte efectuó una sana administración de justicia al considerar la unión procesal lógica que vinculaba la admisión de la instancia objeto del recurso de casación con la posibilidad de valorar sus respectivos aspectos de fondo. Es decir, que contestó de manera conjunta, armónica y expresa⁸ la suerte del segundo medio casacional, auxiliándose de los razonamientos previamente adoptados respecto a la suerte del primero. El precedente análisis demuestra que la Suprema Corte de Justicia estatuyó sobre el indicado segundo medio de casación propuesto por las recurrentes en casación.

i. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia motivó apropiadamente los fundamentos de su Sentencia

⁸ Para contestar el segundo medio casacional, la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “Considerando, que en el desarrollo de ambos medios que se reúnen para una mejor ponderación [...] esta Corte de Casación ha podido establecer que [...] la corte a-qua juzgó correctamente al computar el plazo para la prescripción de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a las acciones relacionadas con la transferencia de la propiedad inmobiliaria [...] por lo que los dos medios argüidos, que son respondidos de manera conjunta por su estrecha vinculación, deben ser desestimados; [...] por lo que al aplicar la prescripción del artículo 2262 del Código Civil, contrario a lo pretendido por la parte recurrente el Tribunal Superior de Tierras ha realizado una adecuada aplicación de la ley; que por consiguiente, lo argüido en los dos medios de casación planteados, deben ser rechazados;”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 666 —rechazando el recurso de casación sometido a su arbitrio—, aplicando correctamente los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria vigente. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de la especie y confirmar la Sentencia núm. 666.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 666, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013) por los señores Robert Antonio Pelletier Noble, Rafael Cristóbal Pelletier Navarro, Ana Pelletier viuda Gil, Maura Dilamis Pelletier Ramírez, Rafael Arsenio Pelletier Ramírez, Ana Ivonne Pelletier Ramírez, Fernando Arturo Pelletier Noboa, Arsenio Pelletier Ramírez y Luis Ángel Pelletier Noboa.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 666, en virtud de los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los indicados recurrentes, señores Robert Antonio Pelletier Noble y compartes, así como a la recurrida, sociedad comercial Inversor, S. A.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186⁹ de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

⁹ **Artículo 186.-** Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1.- En fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), los señores Robert Antonio Pelletier Noble y compartes, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 666, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación radicado contra la resolución núm. 244- PS2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014).

2.- La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, al establecer que:

En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia motivó apropiadamente los fundamentos de su Sentencia No. 666 —rechazando el recurso de casación sometido a su arbitrio—, aplicando correctamente los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria vigente. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de la especie y confirmar la aludida Sentencia No. 666.

3.- Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien estamos de acuerdo con el razonamiento mayoritario del fallo, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹⁰ conforme dispone el principio de vinculatoriedad¹¹, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

¹⁰ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

¹¹ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción¹² refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹³, mientras que la inexigibilidad¹⁴ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más

¹² Subrayado para resaltar.

¹³ Diccionario de la Real Academia Española.

¹⁴ Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar la violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y los recurrentes no han tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12 en relación con los requisitos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando los recurrentes no tengan más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación de los derechos vulnerados se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁵.

¹⁵ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario